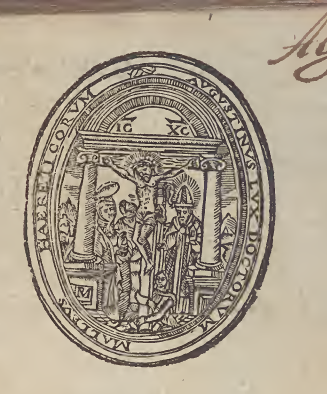


POR

EL LICENCIADO

IOAN ALONSO DE PLASENCIA POSSEEdor del mayorazgo, que fundó Doña Cathalina Riquelme en el pleyto con Doña Leonor de Melemburque.

PRetende el Licenciado Ioan Alonso, que se confirme la sentencia del juez ordinario q̃ condenó a la dicha Doña Leonor en la restitucion del juro de 38U219. marauedis de rēta en cada vn año en el almoxarifazgo de Indias, sobre q̃ es este pleyto con apercebimiento, que no lo restituyendo dentro de cinco dias se darà mandamiento de execucion, y q̃ se supla, y enmiende la dicha sentencia en quanto a la restitucion de los frutos, o rentas del dicho juro.

Es necessario supponer en el hecho que Doña Cathalina Riquelme muger de Ioan Tello vezino desta Ciudad en el testamento con q̃ murio en el año de 572. fundó vn mayorazgo de sus bienes en fauor del Iurado Francisco de Plasencia, y de sus hijos, y descendientes, y de otros llamados, y manda se recojan sus bienes, y que el primer successor en este mayorazgo haga situacion, y empleo dellos dentro de año y medio pena de pribacion, y en este caso llama al siguiente en grado con la misma obligacion.

Y por otra clausula manda a Pedro Riquelme Trugillo su primo 2U. ducados con que se le compre alguna heredad en caso que pagadas

sus

ſus deudas le quedaren 20U. ducados de hazienda, como todo conſta del teſtamento que eſtá al principio deſte pleyto.

Murio el Iurado Franciſco de Plaſencia en vida de la dicha Doña Cathalina Riquelme, y auiendo ſuccedido en ſu mayorazgo Luis de Plaſencia ſu hijo Pedro Riquelme Trugillo [deſpues de auer pueſto demanda por los 2U.ducados de ſu manda] en Octubre del año paſſado de 575. dio peticion fol. 17. pidiendo exhibieſſe el inuentario que auia hecho de los bienes de la dicha Doña Cathalina Riquelme: y en eſta peticion dize, como Luis de Plaſencia auia hecho tranſaccion cõ el dicho Ioan Tello ſobre la herencia del theſorero Alonſo Riquelme ſu ſuegro padre de la dicha Doña Cathalina, y que valiendo la herencia mas de 50U. ducados, ſe auia contentado, y concertado por 7U. y auiendo el juez mandado poner preſo al dicho Luis de Plaſencia haſta que exhibieſſe el inuentario, y hecho algunas declaraciones en nada concluyentes: Vltimamente en el dicho mes de Octubre de 575. declara con juramento, folio 18. los bienes que tenia, y poſſeya de el dicho mayorazgo, y entre las demas partidas haze mencion de los 7U. ducados de la tranſaccion hecha con el dicho Ioan Tello, y dize, que de la parte que ha cobrado dellos compró el juro de 38U219. marauedis deſte pleyto, y otros dos juros mencionados en la dicha declaracion que todos tres montan 90U. marauedis poco mas, o menos, y ſe cõpraron en el año de la tranſaccion, y dos ſiguientes, los dos a nõbre del mayorazgo, y eſte del pleyto a nõbre del dicho Luis de Plaſencia, como parece por el titulo del dicho juro folio 102. deſpachado en 30. de Octubre del dicho año de 570. en cabeça del dicho Luis de Plaſencia, ſin embargo de lo qual en la dicha declaracion hecha cinco años adelante, declara que ſe compró con el dinero de la tranſaccion perteneciente al mayorazgo, y que le tiene, y poſſee por bienes del.

Pedro Riquelme fundado en eſta declaracion de Luis de Plaſencia por peticion a fojas 27. del pleyto, pide que exhiba los priuilegios de los juros de la dicha declaracion, y el ſuſodicho los exhibio entre los demas el del dicho juro de 38U219. marauedis, confeſſando con eſte hecho que pertenecia al mayorazgo de la dicha Doña Cathalina Riquelme: *vt inferius expendemus*.

Auiendoſele dado mandamiento de execucion al dicho Pedro Riquelme Trugillo, por los 2U. ducados de la manda en diferentes peticiones del pleyto, y en particular folio 200. [refiriendo los bienes del mayorazgo, y como llegauan a los 20U. ducados] haze mencion del dicho tributo de 38U219. marauedis, y contra eſto no alega, ni dize coſa alguna

alguna el dicho Luis de Plasencia, con q̃ por auto de reuista reuocatorio del de vista, y confirmatorio del de el juez ordinario, se dio mãdamiento de execucion contra los bienes de Doña Cathalina Riquelme y Luis de Plasencia successor en su mayorazgo, y por los autos siguientes consta (en particular folio 212.) como se trauò la execucion entre los demas bienes en el dicho juro de 38U219. marauedis, y como en execucion de la sentencia de remate, confirmada por sentencias de vista y reuista folio 303. y 311. salio al pregon el dicho juro de 38U219. marauedis folio 314. y auiendose vendido otros bienes (como parece por los autos siguientes) el Iurado Luis de Plasencia se quedò en la possession del dicho juro de 38U. y tantos marauedis.

Tambien supongo para la verdadera intelligencia del hecho deste pleyto que Doña Luisa de Plasencia muger de Antonio de Leon, por Henero del año passado de 576. mouio pleyto al dicho Luis de Plasencia, pretendiendo quitarle el mayorazgo por la clausula que le obligaua pena de priuacion, a imponer, y situar los bienes dentro de año y medio, diziendo, que no solamente no auia cumplido con la obligacion de la situacion, sino lo que mas es, auia dissipado muchos bienes; a que respondiendo el dicho Luis de Plasencia, y alegando de buena administracion, dize en vna peticion del testimonio del pleyto [inserto en este a fojas 282. al fin] que con los 7U. ducados de la transaccion auia comprado tres juros sobre la renta del almoxarifazgo que rentauan 80U. marauedis, poco mas, o menos lo que se verifica en los tres juros comprados en el dicho año de 570 y dos siguientes, y no consta de otro ningun juro que el susodicho aya comprado con que tambien en esta segunda declaracion Iudicial el dicho Luis de Plasencia *indubitabili signo* (como dize el Consulto) *in l. quoties §. si quis nomen ff. de hæredibus instituendis.* Viene a declarar que el juro de los 38U219. marauedis pertenecia al mayorazgo fundado por la dicha Doña Cathalina Riquelme.

Despues de todo esto Luis de Plasencia con necessidad, o malicia vendio el dicho juro por el año de 597. como bienes proprios al Iurado Luis Dias de Medina de quien le vuo Ioan de Melemburque, y de este le heredó la dicha Doña Leonor de Melemburque su hermana.

Teniendo desto noticia el Licenciado Ioan Alonso de Plasencia, el qual por sentencia de reuista desta audiencia, pronunciada en Agosto de 616. como parece por el testimonio en este pleyto presentado fue declarado por successor en este mayorazgo [que por clausula particular folio 14. prohibe la enagenacion de los bienes del] puso demã-

dade

da de reiuindicacion deste juro a la dicha Doña Leonor de Melemburque de tentadora, o posseedora del dicho juro.

La qual se ha defendido con dezir que ella, y el Iurado Luis Dias de Medina de quien tiene causa han tenido, y posseydo el dicho juro mas tiempo de 20. años con buena fè, y titulo de compra, y venta hecha por Luis de Plasencia, en cuya cabeça estaua el dicho juro, por priuilegio de su Magestad dado en su fauor, y de las personas que del tuuiessen titulo, y causa, con lo qual la dicha Doña Leonor de Melemburque pretende ser dada por libre de la demanda del dicho Licenciado Iuan Alonso de Plasencia.

Queda dicho lo mas importante, y difficultoso del pleyto, que es assentar el hecho de vn negocio tan antiguo, porque el derecho es llano en el caso.

Y para mayor euidencia, *ommissa disputatione an, & quando res succedat loco pretij de qua in l. si ex pecunia l. si vt proponis C. de rei vindicatione L. D. & si lege §. 1. ff. de petitione hæreditatis l. ex pecunia C. de iure dotium l. qui vas §. finali ff. de furtis l imperator §. fin. cum sequentibus ff. de legatis 2. l. si cum dotem §. finali ff. soluto matrimonio cum notatis per DD. in dictis iuribus*, presuppongo en los mismos terminos de mayorazgo por certissima resolucion con el señor Luis de Molina lib. 4. cap. 4. n. 33. *quod vel res ea lege, & conuentione expressa empta est, vt in maioratum subrogetur, & tunc dubio procul ad maioratum pertinet, aut expresse emptor ex pretio rei maioratus rem sibi non maioratui comparauit, & tunc propria efficitur nõ maioratus dic. l. qui vas §. finali cum similibus ff. de rei vindicatione l. 49. titulo 5. part. 5. aut simpliciter emit sine expreßione quod sibi vel maioratui rem emebat, & isto in casu ex multis dominus Molina resoluit rem emptam maioratus effici non emptoris.*

Si Luis de Plasencia con declaracion, y confession geminada *de qua illico erit sermo*, no vuiera declarado que el juro de 38U219. marauedis pertenecia al mayorazgo el auerle comprado, y puesto en su cabeça, fauorecia mucho la pretencion del contrario, conforme a la dicha resolucion de Molina.

Mas como el dicho Luis de Plasencia poco despues de la venta, y mucho antes de la enagenacion que hizo del dicho juro en fauor de Luis de Medina por el año de 597. declarase le pertenecia al mayorazgo estamos en el caso, y terminos del primer miembro de la distinciõ de Molina *de qua supra de maioratus possessore qui declarauit ex pecunia maioratus rem maioratui comparasse.*

Esta declaracion la tiene hecha el dicho Luis de Plasencia *verbis, & facto:*

& facto, verbis por dos vezes, vna en la declaracion que hizo de pedimiento de Pedro Riquelme por Octubre de 575. folio 18. del pleyto (cinco años despues de la compra del dicho juro) donde realmente confiessa que de los 7ꝑ. ducados que vuo de la transaccion hecha con Ioan Tello compró para el mayorazgo el dicho juro entre otros de q̃ haze mencion en la dicha declaracion.

Despues desto por Henero del año inmediato siguiente de 576. auiendole mouido pleyto Doña Luisa de Plasencia al dicho Luis de Plasencia, pretendiendo la successiõ deste mayorazgo con exclusion de Luis de Plasencia por no auer impuesto en renta la hazienda que dexò la fundadora [como parece por la demanda inserta en el testimonio del dicho pleyto fol. 277. deste] el dicho Luis de Plasencia en la contestacion de la demanda fol. 282. dize ansi.

Lo otro, porque en quanto al empleo digo, y alego, que hasta aora no estoy pagado de todos los dichos 7ꝑ. ducados, y sigo, y trato pleyto con Pedro de Melo, a cuyo cargo fue la cobrança dellos, para que me dè cuenta con pago: y de lo que hasta aora tengo cobrado he comprado tres priuilegios en los almoxarifazgos mayor, y de Indias desta Ciudad de ochenta mil marauedis poco mas, o menos: Los tres priuilegios de que haze mencion Luis de Plasencia en esta alegacion son los mismos que auia declarado auer comprado en la declaracion que hizo por Octubre del ano antes [tres meses antes desta declaracion, y no mas, como parece por la fecha de ambas] y verificase que son los mismos, en que dize los compró con los marauedis de la transaccion hecha con Iuan Tello, que es lo mismo que antes auia dicho en la primera declaracion: y tambien se comprueua con que dize que son de juros sobre el almoxarifazgo desta Ciudad, como en efeto lo es el priuilegio deste pleyto, y los demas que se compraron cõ el dinero de la dicha transaccion, como parece por los traslados de los dichos priuilegios en este pleyto presentados.

Y tambien se auerigua lo mismo con que dize que la renta destos tres juros monta 80ꝑ. marauedis poco mas, o menos, y por los priuilegios consta, que la renta dellos monta 90ꝑ. marauedis, que son 10ꝑ. mas que se incluyen *sub his verbis poco mas, o menos* de la declaracion de Luis de Plasencia *ex his quæ passim D D. resoluunt prætextu dictionis plus minus ve*, con que esta segunda declaracion viene a ser tan concluyente, como la primera, *iuxta regulam textus indic. l. quoties. §. si quis nomen*

ff. de hæredibus instituendis.

Re, & facto declarò Luis de Plasencia que este juro de 38U219. maravedis era del mayorazgo en auerle exhibido como le exhibio por bienes de Doña Cathalina Riquelme, y presentado en el pleyto por su peticion folio 29. dada en 29. del dicho mes de Octubre de 75 poco despues de la primera declaracion, y con este hecho justa, y legitimamente podremos dezir conforme a la regla de la *l. de quibus ff. de legibus ibi. quid enim interest rebus an verbis voluntatem suam quis declaret*, que Luis de Plasencia antes de la venta deste juro hizo tres declaraciones, de como pertenecia al mayorazgo fundado por la dicha Doña Cathalina Riquelme de que el era posseedor.

Ni se puede valer el contrario de dezir que esta declaracion *fuit facta absente parte, & non acceptante*, y que ansi no el para perjuyzio *ad notas per textum ibi & alibi in l. certum §. si quis absente ff. de confessis. Gabriel post plures titul. de confessis conclusione* 1.

Ni menos de dezir que estas confessiones del Iurado Luis de Plasencia fueron hechas de pedimiento de otras partes muy differentes, *& ad alium finem*, y que ansi no le puede parar perjuyzio en caso diuerso de differente persona, *ad late tradita per Riminaldum Seniorem consil.* 27. *a num.* 20 *lib.* 2. *Caputaquensem post alios decisione* 207 *n.* 4. 2 *parte.*

Porque a la primera parte desta objecion de *confessione absente parte facta* se satisfaze *ex multiplici, & ineuitabili capite.*

Lo primero, que esta regla procede en confession *extra* Iudicial, no ansi en la Iudicial que haze entera fè, *immo, & tacita confessio iuditialis plene probat ad tradita per textum ibi in l. cum ostendimus §. finali ff. de fide. iuscribus tutorum.*

Secundo, quando estuuieramos en terminos de confession *extra* Iudicial la regla de la l. *certum* §. *si quis* se limita *in confessione geminata* que obra lo mismo que la Iudicial, *Iasso in l. tale pactum n.* 3. *ff. de pactis. Fellinus in cap. si cautio n.* 30. *de fide instrumentorum; & in cap. de hoc n.* 3. *de simonia Afflictis decisione* 164. *n.* 3. *Detianus responso.* 62. *num.* 55. *lib.* 3. *Magonius Lucensi* 45. *Menochius lib.* 3. *presumpt.* 12. *n.* 54.

Item, se limita en la confession jurada *quæ plenam facit probationem Anconius Gabriel ex multis conclusione* 1. *n.* 41. *nouissime post alios Vincentius Mancinus in titul.* de juramento 4. *part. effectu* 214.

Tambien se limita la regla del §. *si quis absent.* *quando cum confessione concur-*

concurrunt aliæ coniecturæ Mascardus post alios conclusione 350.*n*.38. Y aqui con las declaraciones de Luis de Plasencia concurre la transaccion hecha con Ioan Tello de los 7U. ducados otorgada por Iulio de 65. con obligacion de pagarlos a plazos el vltimo dellos a cinco años, que fue quando compró este juro el dicho Luis de Plasencia.

Tambien se limita *in his quæ amera confitentis voluntate dependēt quia tunc valet confeßio etiam absente parte facta Marsilius in Rubrica C. de probationibus n.* 93. *Gabriel dic. conclusione* 1.*n*. 51. *Qui n.* 67. *hoc ipsum locum habere ait in his quæ tendunt ad exonerationem conscientiæ caso in quo multu cumullat. Tiraquellus de priuilegijs piæ causæ priuilegio* 117. *post Cottam. in suis memorabilibus verbo confeßio potest Marsilius singulari* 202. *vers. est, & alius Fellinum in cap. olim n*.8.*fallentia* 7.*de rescriptis.*

Vltimamente la dicha regla se limita *in confessione emissa ad declarãdum aliquem actum dubium prius a confitente factum ad ea quæ post Detium, cons* 35.*n*.3.*vers. & sic patet prosequitur Mascardus conclus.* 347.

Que quando estuuieramos en caso de confession extra Iudicial todas estas limitaciones se verificauan en el caso deste pleyto con que es sin duda, que no fue necessaria acceptacion de la confession del dicho Luis de Plasencia.

Quid quod eius prima confeßio fuit facta parte instante, & acceptante. Pues por los autos consta que Pedro Riquelme Trugillo de cuyo pedimiento se hizo la dicha confession, la acceptô expressamente en la dicha peticion de 22. de Octubre folio 27. donde a continuacion de la dicha confession pide que Luis de Plasencia exhiba el priuilegio deste juro, y de los demas de su confession, y los exhibio. Y Pedro Riquelme por muchas, y differentes peticiones del pleyto se fundó en esta confession de Luis de Plasencia, y ella mediante, como adelante diremos, obtuuo contra Luis de Plasencia, y le sacó los 2U. ducados de la manda que le auia hecho la dicha Doña Cathalina Riquelme fundadora del mayorazgo.

Y en quanto a la segunda parte de la objeccion propuesta a las declaraciones, y confessiones de Luis de Plasencia [de que se hizieron a differente fin en otro juyzio, y de pedimiento de otro tercero] se responde lo que queda dicho en las limitaciones precedentes, que procede tambien *in his, & similibus confeßionibus*, Quanto mas que es mas cierta, y verdadera opinion, que la confession hecha en vn juyzio, *nocet in alio ad alium effectum etiam inter diuersas personas ex his quæ notant Detius*

in l.

in l.2.n.62.vers. & prædicta distinctio C. de edendos Clarus (qui de communi testatur) in practica criminali q.54. vers. sed quid si exhibeatur Cephalus consilio 100. n.17.lib.1. Suarez inter communes verbo confessio propria n. 223. & ante istos Abbas in cap. per inquisitionem n.12. de electione Guidon Pape decisione 254. Alexādr. cons.13 n.1 lib.1. Rota decis.8 in fine de testamētis in antiquis Ruynus cons.161.n.10.lib.4.& cons.19.n.4.lib.5. Verous cons.201.n.1.lib.3. Y esta resolucion es verdaderissima, y muy conforme a razon, reglas, y principios de derecho, como quier que los actos Iudiciales son publicos, y de tāta fé, y aun mas que los extra Iudiciales hechos ante qualquier Escriuano, y despues de ordenados, y causados se hazen comunes l.1.§.*editiones cum alijs ff. de edendo.*

Solamente limitaria yo esta opinion con Mascardo, *conclus.348. Veroyo cons 197.n.2.& 3.lib.3. in confessione ficta, vt illa quæ resultat ex contumatia quæ in alio iuditio, & alteri tertio præiudicare non debet ex traditis ab istis Doctoribus, & alijs quos ipsi refferunt.*

Ni tiene fundamento alguno la replica que haze el contrario, diziendo, que las confessiones hechas por Luis de Plasencia *fuerint emissæ per verba narratiua,* porque lo contrario consta por ellas mismas, y como fueron hechas por palabras dispositiuas, y assertiuas. Y aun quādo las palabras fueran enunciatiuas, es certissimo, que en hecho antiguo (como lo es este) *ad tradita per Menochium, & alios hodie plene, & concludenter probarent, vt ex pluribus erat facile comprobare.*

Demas que con esto concurre la confession hecha por Luis de Plasencia *re, & facto* quando exhibio el priuilegio del juro *de qua supra.*

Vltimamente concluyo este discurso considerando, que en razon de la pretencion del Licenciado Ioan Alonso de Plasencia de q̄ vmd. declare este juro por del mayorazgo fundado por la dicha Doña Cathalina Riquelme se puede bien dezir que ay cosa juzgada por sentencias de vista, y reuista en el pleyto de Pedro de Trugillo contra, Luis de Plasencia, en que Pedro Trugillo obtuuo por auer verificado que con el juro deste pleyto auian quedado 20U. ducados de bienes de la fundadora: caso, y condicion debaxo de la qual le hizo la manda de los 2U. ducados: Y aunque por la sentencia de reuista se le dio facultad a Pedro Riquelme Trugillo, para vender qualesquier bienes del mayorazgo [attendiendo a la disposicion de la ley, *filius familias, §. Diui ibi. sed hæc nec creditoribus nec fisco fraudi esse ff. delegatis* 1.] supuesto que por

los autos

los autos conſta, que vendio otros bienes de que ſe hizo pagado de los dichos 2U.ducados, es ſin duda, que los demas bienes, y eſte juro entre ellos quedaron por bienes inalienables conforme a la fundacion del mayorazgo, y a la ſentencia que dio licencia para vender bienes en cantidad de los dichos 2U. ducados con que los demas quedaron por del dicho mayorazgo, *ſumpto argumento a contrario ſenſu quod fortiſsimum dicitur in l.1.§.huius rei ff. de offitio eius cui mandata eſt juriſdictio, & euidẽtiſsimum appellatur a Conſulto in l. ſi quis locuples 54.ff.de manu miſsis titul.*

Tambien es fribola excepcion la de preſcripcion de que oppone el contrario, porque la preſcripcion no procede en bienes de mayorazgo conforme a la regla de la *l. vbi lex ff. de vſu capionibus, & ita expreſſe firmat Bartus ibi. & ex pluribus Pinellus in authentica niſi trienale n. 23. C. de bonis maternis, Tiraquellus de primogenitura q. 30. Antonius Gomez in l.40. Tauri n.90. Molina lib.4.cap.10. Mieres 4.p.q.21. Matienço in l 8 tit. 7. Gloſa 5.lib.5. recopill. apud quos, & alios ab his citatos pleniſsima huius articuli reſolutio habetur.*

Y es certiſsima, y aſſentada concluſion, que ſolamente ſe admite preſcripciõ de 40. o de 50. años cõtra el poſſeedor del mayorazgo, en lo que es en ſu perjuyzio no an ſi reſpecto de los ſucceſſores, mayormente quando el mayorazgo es perpetuo como el de que tratamos, *ex his quæ de ſententia Roderici Xuarez allegatione 3. per totam, & Gregorij Lopez in l.10.tit.26.part.4.gloſ.magna.verſ.3.caſus, Antonij Gomez dic.l.40. Tauri. n.90. verſ. quod tamen ſubintellige reſoluit late Molina lib.4 cap.10. n.3. Pinellus in dic. authent. niſi tricenale n. 35. Matienço in dic.l.8.titul.7.gloſa 5. a num. 10. Menchaca de ſucceſsionum creatione §. 10.n.665. Mieres, Palacios Rubeus, Tiraquellus cum pluribus alijs, quos refferunt, & ſequuntur, Baldeſius & Cornejo in additionibus ad præcitata loca Roderici Xuarez, & Antonij Gomez.*

Pues como aun no aya tiempo de 30. años que ſe enagenò eſte juro en Luis Dias de Medina (de quien tiene cauſa la dicha Doña Leonor de Melemburque) y lo que mas es el Licenciado Ioan Alonſo de Plaſencia (ſucceſſor en eſte mayorazgo por ſentencia de reuiſta, pronunciada en 9. de Agoſto del año paſſado de 616.) aya pueſto demanda a la dicha [illegible]ña Leonor de Melemburque en 31. de Mayo del año ſiguiente de 617. como [illegible]arece por los autos, bien ſe ſigue, que eſte caſo por todas vias eſtà [illegible] de preſcripcion.

Demum pro coroni[illegible] que la ſentencia del juez ordinario es agra-

uiada

uiada en no auer condenado a la dicha Doña Leonor de Melembur-que en los frutos, y rentas deste juro desde el dia de la contestacion de la demanda del Licenciado Ioan Alonso de Plasencia, segun que en ella pide, y concluye, *quando quidem in actione rei vindicationis* [*in qua nos sumus*] *veniunt isti fructus, a die contestationis simul cum restitutione rei ex vulgatissima dispositione txs. in l. Iulianus* 17. §. 1. *ff. de rei vindicatione l. domum* 5. *l. si fundum* 17. *C. eodem cum similibus*, Conclusiõ muy triuial, y tratada por los DD. y aora vltimamente muy exornada por Ioan Aloysio Ricio (*quem pro multis allegatum volo*) *in suis collectaneis* 1. *p. cap.* 159. *vbi ex aliorum sententia resoluit quod si in sententia lata in actione rei vindicationis de fructibus non fiat mentio nihilominus condemnatio intelligatur facta etiam quo ad fructus a die litis contestationis*: Con que el Licenciado Ioan Alonso de Plasencia los pudiera pedir confirmada a la letra la sentencia del juez ordinario, *cum ommissione fructuum*: quanto mas en el estado presente: Con que la pretencion del dicho Licenciado Ioan Alõso de Plasencia, assi en razon de la reiuendicaciõ del juro, como de sus rentas, *a die litis contestationis*, es muy justa, conforme a derecho, salua la censura de vmd.

Licenciado Alonso Carrança.

ſiſat

etia

pà nu...

ue ſeuo, & iap...

tarum, quæ ſunt ex...

ima die, menſis Auguſti, anni n...

